Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 17 de mayo de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por providencia del Secretario se difirió el estudio de la presente queja a las resultas del recurso de apelación aludido por la recurrente en su presentación y se le hizo saber que debía informar periódicamente al Tribunal respecto del trámite y resolución del remedio procesal, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia (fs. 80, notificada mediante cédula electrónica a fs. 81 vta.). Por no haber cumplido con esa carga durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte declaró la caducidad de la instancia extraordinaria a fs. 82.

2°) Que contra esa decisión la apelante deduce recurso de reposición a fs. 83/92 vta. Señala, en respaldo de su petición, que el 3 de noviembre de 2015 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal desestimó el recurso de apelación. Agrega que, entre la fecha de notificación de aquel decisorio -10 de noviembre de 2015-, y la fecha en que esta Corte dictó la caducidad de instancia -8 de marzo de 2016-, no había transcurrido en su totalidad el plazo legal del art. 310 inc. 2 del código de rito.

3°) Que el pedido de reposición resulta inadmisible. De los términos de la providencia obrante a fs. 80, surge con claridad que para evitar la declaración de caducidad la apelante

debía informar al Tribunal sobre el trámite y resolución del citado recursó, carga a la que no dio cumplimiento oportunamente. En efecto, la falta de diligencia de la apelante resulta manifiesta toda vez que, desde el 2 de junio de 2015, fecha en que se produjo la última actividad procesal útil (fs. 81 vta.), hasta la declaración de caducidad de la instancia extraordinaria el 8 de marzo de 2016 (fs. 82), pasaron más de tres meses sin que la parte hubiera cumplido con la carga procesal impuesta, ni realizado actividad procesal alguna para mantener viva la instancia.

4°) Que por otra parte, a la luz de lo dispuesto por el art. 311 del código de rito, la circunstancia de que la recurrente hubiera tomado conocimiento de la sentencia de cámara con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en el citado art. 310, carece de entidad para modificar la solución adoptada desde que la carga de informar sobre dicho aspecto al Tribunal para mantener viva la instancia recaía sobre la interesada, sin que corresponda al Tribunal suplir la inactividad de las partes.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto a fs. 83/92 vta. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso de revocatoria interpuesto por la **parte demandada, Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- DNRPA)**, representado por el **Dr. Norberto S. Bisaro.**